

**LAS VACACIONES ESCOLARES COMPORTAN SUELDOS  
IMPAGOS, NO GOCE SOCIAL****DICTAMEN FISCAL**

Señor :

Doña Rosa Carvo Bazo ha prestado servicios como profesora en el Colegio Cristo Rey de propiedad de doña Lucila Montoya desde el mes de abril de 1946, dándole la propietaria con fecha 31 de octubre de 1949 aviso de despedida, según aparece en la carta de fs. 19; pero, posteriormente, el 24 de noviembre, le dirigió la carta de fs. 18 en que le imputaba grave falta y la despedía de conformidad con el art. 23 del Reglamento de las Leyes del Empleado.

La citada doña Rosa Carvo Bazo ha entablado, entonces, la demanda de fs. 1 sobre pago de beneficios sociales, que el Juzgado de Trabajo declaró infundada en la sentencia de fs. 84, que ha sido revocada, en parte, por la de vista de fs. 99 que declara fundada, en parte, la demanda y que la demandada debe pagar a la actora 4 sueldos por compensación de servicios y 3 por el aviso de despedida a que se refiere la carta notarial de fs. 19.

El hecho de la despedida a que se contrae esta última carta de fs. 19, ha originado entre demandante y demandada un ambiente de divergencia que culminó en un incidente que tuvo lugar el 23 de noviembre de 1949, pero no ha tenido la gravedad que prevee el art. 23 del Reglamento como para hacerle perder a la actora sus derechos por compensación de tiempo de servicios y los 3 meses concedidos por el aviso notarial de fs. 19.

Estoy de acuerdo con las razones que sustentan la sentencia recurrida, por lo que opino que procede declarar su **NO NULIDAD**.

Lima, 28 de setiembre de 1951.

**García Arrese.**

**RESOLUCION SUPREMA:**

“Lima, diecinueve de febrero de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando además: que habiéndose despedido injustificadamente a la demandante, le corresponde a ésta la indemnización señalada en la ley cuatro mil doscientos treintinueve; y que el pago de la indemnización por goce vacacional como efecto de las leyes sociales, no es de aplicación al presente caso, porque se trata del pago de haberes como profesor por concepto de las vacaciones escolares: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas noventinueve, su fecha once de abril de mil novecientos cincuentiuno, en cuanto revocando la apelada de fojas ochenticuatro, su fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta, declara sin lugar el pago de dos sueldos a que se refiere la ley cuatro mil doscientos treintinueve; reformándola: declararon fundada la demanda en este punto; declararon igualmente **HABER NULIDAD** en la parte que deja a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer ante quien corresponda; reformándola: declararon fundada la demanda en esa parte y, en consecuencia, que debe abonarse a doña Rosa Carvo Bazo los sueldos correspondientes al período de vacaciones; y que **NO HAY NULIDAD** en lo demás que contiene; sin costas, en autos con el Colegio Cristo Rey, sobre beneficios sociales; y los devolvieron”.— **Valverde.**— **Serpa.**— **Alva.**— **Lengua.**— **Tello Vélez.**

Se publicó conforme a ley.

**Dagoberto Ojeda del Arco.**—Secretario.

Exp. 646/51.—Procede de Lima.